



RESOLUCION No. EJ23-324

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera,

hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la aspirante Viviana Castillo Garrido presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que aprobó el VI Curso con una calificación total de 965.81 puntos. Adicionalmente, adujo que actualmente es funcionaria judicial en carrera.

Mediante la Resolución EJ23-114 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante Viviana Castillo Garrido, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 64.701.394 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-114 de 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que: “*la Resolución recurrida se limita a realizar una descripción detallada de los fundamentos normativos y del acuerdo pedagógico que regulan el curso de formación judicial que nos ocupa, realizando en consecuencia una interpretación exegética o literal*”. Por lo tanto, aseguró que la interpretación que aplicó esta Unidad conlleva inexorablemente a causar una flagrante discriminación a las personas que han superado uno o varios cursos de formación judicial y logrado el nombramiento en propiedad. En consecuencia, consideró que se le vulnera el derecho a la igualdad.

Aseguró que, “*la decisión de permitir la homologación a los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior, no tiene sustento normativo alguno, pues tal regla no se contempla en la Ley 270 de 1996 ni en ninguna otra ley*”. Pues, “*(...) ni dicho precepto ni ningún otro de esa normatividad prohíbe la homologación de la calificación de un curso de formación judicial aprobado previamente por un funcionario en carrera*”.

Explicó que el trato discriminatorio se hizo aún más latente cuando se tiene en cuenta que en la Convocatoria 22 se hizo extensivo a los funcionarios de carrera el beneficio de homologar las calificaciones obtenidas en cursos de formación judicial inicial anteriores, en vigencia de la Ley 270 de 1996. Lo anterior, mediante la Resolución No. EJR16-102 de 26 de julio de 2016.

Finalmente, agregó que para solicitar la homologación invocó *“como fundamento axial lo informado mediante el oficio del 5 de mayo, el cual en virtud del principio pro homine se le concedería a los funcionarios de carrera la posibilidad de optar por la homologación”*.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un*

curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra Resolución EJ23-114 de 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución EJ23-114 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de exoneración y/u homologación que presentó la aspirante porque es funcionaria judicial de carrera, conforme lo manifestó en su misma petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

el artículo 256 Constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial. (...)”

Es así, que por mandato constitucional el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esa Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

Seguidamente, el parágrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas.** Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”* (Negrilla fuera de texto)

Del mismo modo, el parágrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

“(…) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU67 de 2022, señaló lo siguiente:

“(…) Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe (…)”¹

De acuerdo con lo anterior, se colige que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, posee la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades, de modo que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Resolución EJR23-115 está ajustada a la Constitución, la Ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con la reglamentación de la convocatoria, se trae a colación lo que expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016, así:

“(…) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del

concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.² (...)”

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU67 de 2022, señaló lo siguiente:

“(...) Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe (...)”¹

De acuerdo con lo anterior, se colige que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, posee la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades, de modo que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la decisión recurrida está ajustada a la Constitución, la Ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto el Acuerdo Pedagógico regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 es la norma que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales, es el sustento normativo de la figura de homologación de la convocatoria que se adelanta, disposición que se ajusta a derecho en tanto el Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza

vinculante y goza de presunción de legalidad¹, por consiguiente, la homologación del IX CFJI es aplicable únicamente a los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

En cuanto al argumento que se relaciona con la elección de la situación más favorable, es menester aclarar que el principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho². Situación que para el caso no se presenta, ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara.

Respecto a la vulneración del principio de igualdad, que invoca la recurrente, fundada en el trato diferencial a funcionarios en comparación con la convocatoria 22; aclaramos que cada concurso de méritos tiene su propia convocatoria, la cual, a la par, plantea sus propias normas, y que, a su vez, son de obligatorio cumplimiento dentro de ese proceso de selección.

En el mismo sentido, se recuerda lo establecido por el artículo 91 del CPACA que consagra la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. La norma determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
(Negrita por fuera del texto)”.

En consecuencia, es posible afirmar que los acuerdos de convocatorias y cursos anteriores, que, en efecto, se encuentran contenidos en actos administrativos emitidos por la autoridad competente en la materia, dejan de crear efectos jurídicos cuando esos procesos finalizan, situación que acontece con la expedición de la lista de elegibles que se profiere en cada convocatoria –Artículo 164 de la Ley 270 de 1996–, por lo que, no es posible dar aplicación a los actos administrativos que aduce la recurrente, pues perdieron fuerza ejecutoria.

En consecuencia, y frente al argumento de la recurrente referido al trato discriminatorio en relación a los presupuestos de la Convocatoria 22, no es viable

¹ Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional, sentencia T-088-2018. M. P José Fernando Reyes Cuartas.

realizar dicha comparación, por cuanto esas reglas no son las aplicables para la presente convocatoria, sino lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11400, que reiteramos, se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad.

Además, se precisa que las normas que regulan el IX Curso, se ciñen a los principios de la buena fe (C.P. art. 83), cumplen los principios que al artículo 209 superior enuncia como guía para el desempeño de la actividad administrativa y respetan el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), así como también los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25 y 53) de todos los concursantes.

Por lo tanto, los requisitos establecidos no suponen una afectación a los derechos de la aspirante, en la medida que son normas aplicables a supuestos fácticos que se fundan en criterios estrictamente regulados para el otorgamiento del beneficio de homologación, teniendo en cuenta el cumplimiento de la finalidad del IX Curso, la que precisamente es el acceso a la función pública para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades.

En lo que tiene que ver con el argumento relacionado con la aplicación de lo dispuesto en el Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, se pone de presente que este documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no tiene la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. La Ley 270 de 1996 el Acuerdo que creó la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico que estructura y reglamenta el curso concurso son las normas de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

En efecto, la Ley 1712 de 2014, *“por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al hacerle control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

“(...) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta”.

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el derecho de acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y públicos, no sometido a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme lo ahí plasmado, ni concreta situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

En consecuencia, dado que no se determinó alguna excepción que permita inobservar los requisitos concurrentes relativos a la homologación, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, en aplicación del principio de legalidad, debe exigirse la totalidad de estos para que opere tal reconocimiento.

De lo anterior, se deduce que la recurrente no reúne los presupuestos establecidos en la norma porque no demostró el cumplimiento de los requisitos para solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que actualmente se desempeña como funcionaria de carrera.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en

beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologarse del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

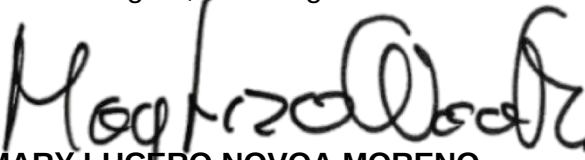
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-114 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Viviana Castillo Garrido, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 64.701.394, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, www.ramajudicial.gov.co y escuelajudicial.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: FBA
Revisó: GACM/CJVB